

§ LEY FRANCESA SOBRE EL EJERCICIO DE LA MEDICINA, PROMULGADA
EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1892. TRADUCCIÓN
Y BREVES COMENTARIOS.

Dado el objeto de estas notas, creo pertinente incluir en ellas esta traducción parcial de la ley que en Francia rige el ejercicio de nuestra profesión y sus anexas. Mis comentarios serán breves y me limitaré a los que considere indispensables. No debe olvidarse que los datos que aquí voy reuniendo, es interesante

se para ejercer la profesión de médico cirujano, y al imponer una pena en un artículo del Código Penal al que ejerciera sin llenar esos requisitos. La Corte revocó la sentencia del Juez de Distrito, porque consideró violado el art. 4º constitucional y porque, según el 126, los preceptos constitucionales deben ser acatados a pesar de las disposiciones que pueda haber en contrario. Esta ejecutoria, aprobada por mayoría de votos, nos enseña que no son suficientes una ley de Instrucción Pública, ni un artículo de un Código, para contrariar un principio general consagrado por la Constitución. Esos principios deben reglamentarse por medio de una ley especial. Esta ley puede ser expedida por un Congreso local, para que surta sus efectos en el Estado correspondiente. El Congreso de la Unión, en funciones de Cámara local, quedaría, pues, dentro de sus facultades, reglamentando el art. 3º constitucional, y su ley reglamentaria regiría en el Distrito Federal y Territorios. ¿Podría también, como Poder Federal, legislar en este sentido para toda la República? A mí no me toca ni siquiera aventurar mi desautorizada opinión en asunto que creo ha sido muy debatido.

En Puebla (octubre 12 de 1903) se le prohibió a L. C. ejercer la abogacía sin título. Solicitó amparo, considerando violados en su persona, los artículos 3º, 4º, 8º (derecho de petición), 16 (molestias a la persona) y 28 (prohibición de monopolios). El Juez de Distrito negó el amparo y la Corte revocó esta sentencia, considerando: que el art. 4º constitucional rige sin limitación alguna, mientras no se expida por el Congreso de la Unión la Ley Orgánica del art. 3º de la Constitución. De esta otra ejecutoria parece desprenderse, en caso de que entendamos el lenguaje jurídico, que el Congreso de la Unión puede reglamentar el art. 3º para toda la República.

En la ejecutoria número 3 de las de última hora, se trata de un médico homeópata que también en Puebla fué víctima de la arbitrariedad de un Juez Menor, enemigo de los contrabandistas científicos. La concesión de amparo se fundó en considerandos análogos a los de la anterior.

La cuarta ejecutoria sí tiene una novedad de la que ya había oído hablar, pero que no había visto escrita y autorizada por las firmas de siete señores Ministros reunidos en Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: se trata de la interpretación del ya para nosotros bien conocido

que los conozcan, sin necesidad de molestarlos en procurárselos, todos los representantes del pueblo llamados a resolver acerca de la petición, cuyos fundamentos estoy sometiendo al recto juicio de esta H. Academia.

LEY FRANCESA SOBRE EL EJERCICIO DE LA MEDICINA.

TÍTULO I.

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA MEDICINA.

Art. 1º Nadie puede ejercer la medicina en Francia sin estar provisto de un diploma de doctor en medicina, expedido por el Gobierno francés en vista de los exámenes sustentados en un establecimiento de enseñanza médica superior del Estado. (Facultades, escuelas de "pleno ejercicio" y escuelas "preparatorias" reorganizadas conforme a reglamentos expedidos previa consulta al Consejo Superior de Instrucción Pública).

Vemos que los títulos franceses sólo tienen validez cuando son extendidos por el Estado, es decir, por la Nación. Entre nos-

art. 759 del Código Penal. He aquí el caso: Rosa M., partera "aficionada" pidió amparo ante el Juez de Distrito de esta Capital en abril de 1897, porque el Juez Primero Correccional la condenó a ocho meses de prisión y cien pesos de multa, por el delito de usurpación de profesión. Fué amparada por el Juez de Distrito y la Corte ratificó el amparo, por unanimidad de votos, teniendo como suficiente para su fallo, este "considerando" que copio *ad litteram*: "Que tal precepto del Código Penal citado (el art. 759), se refiere a los que falsamente o con engaño se atribuyen un título profesional, y en el caso concreto de que se trata, no está probado que Rosa M. se hubiese atribuido el carácter de Profesora de Obstetricia, sino que por el contrario, manifestó (¿al Juez o a sus clientes?) no poseer título que como tal profesora la acreditase y que sólo por auxiliar a las enfermas pobres que carecen de recursos, hacía ocho años que se dedicaba a ese ejercicio." Ratifico, ya con fundamento *jecutoriado*, mis apreciaciones del final del capítulo III de esta recopilación. Otros síes. Si el repetido artículo penal se refiere realmente a títulos y no a profesiones usurpadas, y si en lugar de decir: "el que sin título legal ejerza" dijera: "el que ejerza con título usurpado," y si su aplicación en esta forma no es anticonstitucional, ¿por qué, señores Jueces, no hacéis de una vez abundante cosecha de multas máximas? En San Francisco, San Juan de Letrán y Avenida Juárez, hay muchos que pueden pagar al contado y saldar con anticipación el precio de la reincidencia.

otros esta disposición equivaldría a federalizar la enseñanza de la medicina, y a centralizar, por lo menos, la expedición de títulos, lo que redundaría en indiscutible beneficio social y científico. Ya en el capítulo anterior hice alusión al poco valor de los diplomas que se prodigan en algunos Estados de la República.

Este artículo se refiere a exámenes y no a estudios; pero hay que tener en cuenta que, en Francia, las escuelas del Estado conceden examen cuando se tiene un número determinado de inscripciones trimestrales, y para conseguir éstas se requiere llenar ciertos requisitos, muy especialmente en lo que se refiere a trabajos prácticos y asistencia a los hospitales, tratándose de escuelas de medicina.

Se exige un diploma de "doctor en medicina." Entre nosotros ya no existen títulos oficiales de doctor, salvo los de la Universidad de reciente creación. Sin embargo, la costumbre ha establecido que sean doctores los médicos, licenciados los abogados y profesores los maestros de escuela, los músicos del Conservatorio, los farmacéuticos y las parteras. Si en México llegara a existir el delito de usurpación de título, el anteponer al nombre un Dr., en tarjetas, placas o anuncios, bastaría para darle a entender al público que se prestan servicios médicos. Los profesionistas no titulados han pretendido valerse en Francia de subterfugios semejantes, y los tribunales han considerado que el delito de usurpación es real siempre que de alguna manera se haga creer al público, engañándolo, que se es poseedor de un título profesional.

TITULO II.

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE DENTISTA.

Art. 2. Nadie puede ejercer la profesión de dentista sin estar provisto de un diploma de doctor en medicina o de cirujano-dentista. El diploma de cirujano-dentista será expedido por el Gobierno francés, una vez hechos los estudios que se regirán por un reglamento..... y previos exámenes en un establecimiento de enseñanza médica superior del Estado.

Tal parece que la ley francesa es más exigente con los dentistas que con los médicos, pues a aquéllos, según el texto ex-

preso, les exige determinados estudios. Sé que en la práctica no sucede así y quizás la diferencia sólo estriba en mi mala interpretación del art. 1.

Aquí todos los dentistas son doctores y podrá suceder que algún cliente se equivoque, saliendo de su error al ver el clásico sillón. En Francia no tienen derecho a llamarse doctores más que los médicos-dentistas, poseedores de los dos títulos, lo que en París es bastante frecuente.

TITULO III.

CONDICIONES PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE PARTERA.

Art. 3. Las parteras no pueden practicar su arte sin estar provistas de un diploma de primera o de segunda clase, expedido por el Gobierno francés, previos exámenes sustentados en una Facultad de Medicina, en una escuela de "pleno ejercicio" o en una escuela preparatoria de Medicina y de Farmacia del Estado.

Un reglamento expedido..... determinará los requisitos de la enseñanza de las alumnas parteras.

Art. 4. A las parteras les está prohibido emplear instrumentos. En los casos de partos laboriosos, acudirán a un doctor en medicina o a un "oficial de salud." (1)

También les está prohibido prescribir medicamentos, salvo en los casos previstos por el decreto de 23 de junio de 1873, y por los que se expidan en lo sucesivo, previa consulta de la Academia de Medicina.

Las parteras quedan autorizadas para practicar vacunaciones y revacunaciones antivaroliosas.

Reproduzco estos artículos relativos a dentistas y parteras, porque al reglamentar el ejercicio de la medicina, generalmente se tienen en cuenta las dos profesiones anexas.

Además, no es ocioso recordar que en México tenemos muchas comadres que ejercen sin título y sin haberse lavado las manos en toda su vida casi profesional: su suciedad y su ignorancia son infanticidas habituales.

(1) Ya no existen estos médicos que pudiéramos llamar de segunda clase.

Nuestras profesoras en partos, legalmente tituladas, es común que abusen de sus títulos, dándose ínfulas de *ginecólogas*. Atraen a los clientes con un cartelón que dice: "especialista en enfermedades de señoras," y éstas creen habérselas con verdaderas doctóras de la Facultad de México. Las dos especies son peligrosas, y deben caer bajo el peso de la reglamentación.

Moralizado el gremio—ya he sostenido que el título ganado en buena lid es moralizador—disminuiría el número de comadres "discretas"—sin paradoja—que hacen en la metrópoli tarea herodiana.

TITULO IV.

CONDICIONES COMUNES AL EJERCICIO DE LA MEDICINA, AL DEL ARTE DENTARIO Y AL DE LA PROFESIÓN DE PARTERA.

Art. 5. Los médicos, cirujanos-dentistas y parteras titulados en el extranjero, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrán ejercer su profesión en Francia, sin obtener antes el diploma correspondiente, sujetándose a la prevenciones de los artículos anteriores.

El Ministro podrá disponer cursos y exámenes, según un reglamento..... En ningún caso la dispensa será de más de tres "pruebas" (partes de un examen).

Nosotros tenemos que aceptar algunos títulos extranjeros, los que tienen todo el valor de los mexicanos oficiales, en virtud de tratados existentes. Es sensible, porque esa aceptación mutua no nos trae ninguna ventaja, siendo excepcional que un profesionista nuestro vaya a ejercer a ultramar y, en cambio, es cada vez más frecuente que de allá nos lleguen competidores. Gracias al tratado de reciprocidad literaria hispano-mexicano, los autores de Chín-Chún-Chán cobraron unas cuantas pesetas en Barcelona; mientras ningún galeno nacional ha ganado una "perra chica" yendo a tomar el pulso a Madrid.

Para que un médico con título extranjero, no protegido por ningún tratado internacional, pudiera ejercer en el Distrito y Territorios, deberíamos exigirle los comprobantes de examen de cada una de las asignaturas de la carrera, o el plan de estudios de la escuela en que se graduó, y el título mismo con las legalizaciones usuales. Vistas las asignaturas aprobadas, o considerando el plan de estudios y la autenticidad del título, y previo

informe de la Escuela Nacional de Mexicana o de una particular incorporada, en el dudoso caso de que esta llegara a establecerse, se le concederán exámenes análogos a los antiguos de "grado" y se le expedirá el diploma mexicano indispensable para ejercer en el Distrito Federal y Territorios, y válido en toda la República. Los médicos extranjeros que no llenen estos requisitos, serán sometidos a exámenes iguales a los que sustentan a fin de año escolar, para cada materia, los alumnos de nuestra escuela. Estos exámenes les serán concedidos a medida que los soliciten. En la misma forma se procederá con los médicos de los Estados que deseen obtener un título de la Escuela Nacional de Medicina, aún cuando no lo necesiten para ejercer legalmente la profesión.

Art. 6. Los "internos" o practicantes de primera clase de los hospitales y hospicios franceses, que tengan más de doce inscripciones, y los estudiantes de medicina que hayan terminado sus cursos escolares, pueden ser autorizados para ejercer la medicina durante una epidemia, o como substitutos temporales de doctores en medicina, o de oficiales de salud.

Esta autorización sólo podrá ser válida por tres meses, renovables en las mismas condiciones.

Los internos en París han pasado por un concurso, que es un verdadero torneo científico, teórico y práctico. A estos concursos se presentan veinte veces mayor número de candidatos que el de plazas vacantes en los hospitales. Un interno de primer año—cuarto de estudios, generalmente—ha practicado ya uno o dos años como "benévolo" y dos como "externo." Los del cuarto año de internado son ya médicos o cirujanos distinguidos, aspirantes al profesorado en su mayoría, aunque no hayan sustentado sus últimos exámenes.

Entre nosotros, algunos estudiantes de primer año ya empiezan a ejercer. Los hay que, contagiados por la charlatanería reinante, dan sus nombres al anuncio ofreciendo sus servicios como especialistas. Muy útil nos sería un artículo análogo al 6 francés, en beneficio de esos estudiantes y de su clientela.

Art. 7. Los estudiantes extranjeros que aspiren al diploma de doctor en medicina, o de cirujanos dentistas, así como las alumnas extranjeras que pretendan ser tituladas parteras, serán so-

metidos a las mismas reglas escolares y de exámen, que los estudiantes y alumnas franceses.

Podrá concedérseles la inscripción en las Facultades y escuelas de medicina, declarando sus diplomas o certificados extranjeros "equivalentes" a los franceses, o dispensándolos de los grados franceses requeridos para esta inscripción. También podrán concedérseles dispensas parciales de obligaciones escolares, correspondientes a la duración de sus estudios anteriores en el extranjero.

La "equivalencia" de que habla este artículo, se obtiene presentando certificados parciales y el diploma que acredite haber concluido los estudios preparatorios. El certificado de "equivalencia" sólo es utilizable para ingresar a determinada escuela profesional, y no concede los demás derechos y prerrogativas anejos al certificado de estudios análogos hechos en Francia.

Para evitar que los alumnos extranjeros de medicina inicien su carrera con estudios insuficientes de Física, Química y Botánica, en el plan de estudios de la Escuela de París, hasta 1896, por lo menos, el primer curso o "primer doctorado," abarca esas ciencias aplicadas a la medicina, dándose clases orales y siendo obligatorios los trabajos prácticos en gabinetes especiales y en un jardín botánico anexos a la Escuela. Hoy creo que esa enseñanza se imparte en la Sorbonne, exigiéndose que los aspirantes extranjeros la reciban durante un año, para poder ingresar luego a la Facultad.

A los estudiantes de medicina o a los médicos extranjeros, se les conceden "inscripciones acumuladas" que les permiten pasar algunos o todos los exámenes, según sus estudios anteriores cuando lo soliciten, pero sujetándose al orden reglamentario. Los que obtienen la concesión de presentar uno o varios exámenes, tienen que cumplir para los restantes con las obligaciones escolares del plan de estudios. Los médicos extranjeros beneficiarios de las "inscripciones acumuladas," obtienen en París el título francés en un tiempo que varía entre 4 y 6 años.

Es de advertir que la competencia entre las Facultades de París y de Berlín, en cuanto al número de alumnos extranjeros inscriptos, ha hecho moderar en la primera algunas de las dificultades que se ponían a éstos para su inscripción.

Art. 8. Ratifica la supresión, ya existente, del grado de doctor en cirugía.

Art. 9. Se refiere al registro de títulos, y dice en su última fracción: Se prohíbe ejercer con un seudónimo las profesiones indicadas, bajo las penas que señala el art. 18.

Apostaría que en nuestra culta capital, muchos cartelones de *grandes consultorios*, tendrían que cambiarse si simplemente se prohibiera el seudónimo. Prohibiendo también el disfraz, caerían también algunas barbas postizas, que podrían considerarse como agravantes de primera clase para quienes tienen la de segunda, que consiste en la perseverancia con que cometen un delito continuo. Es lastima que esta observación no pueda hacerse en serio.

Art. 10. Contiene las disposiciones relativas a listas de nombres, residencias, fecha y origen de los títulos de médicos, dentistas y parteras.

Arts. 11 y 12. Son los relativos a la prescripción de las notas de honorarios, y al privilegio que se concede a los médicos sobre otros acredores.

El Código Civil del Distrito Federal, en su art. 1,095, fracción III, trata de la prescripción negativa—tres años—de los honorarios de los médicos, cirujanos, flebotomianos—todavía no se ha borrado ese vestigio de la época de los fígaros sangradores—y matronas—esta palabra se la han apropiado ya los reglamentos de sanidad especial. La fracción II del art. 1,956 del mismo Código, clasifica como de tercera clase, con preferencia sobre los inmuebles no hipotecados y sobre los muebles comprendidos en el capítulo III, el crédito por gastos hechos en la última enfermedad del deudor, no excediendo de un año. En Francia los privilegios son en este orden: gastos de justicia, de funerales y de la última enfermedad. Si los fondos no alcanzan para cubrir los últimos gastos, se reparten entre el médico o cirujano, el farmacéutico y la enfermera, proporcionalmente. Si hay algún flebotomiano de por medio, ignoro si lo condenarán a completar los fondos.

Art. 13. A partir de la aplicación de la presente ley, los médicos gozarán del derecho de sindicación..... para la defensa de sus intereses profesionales.....

Supongo que las leyes mexicanas no nos niegan ese derecho,

pero es muy sensible que no hagamos uso de él. Gran falta hace una liga médica de defensa profesional, reglámentease o no el tan repetido artículo 3º de la Constitución. El asunto es tan importante, que me propongo tratarlo en otra ocasión, aunque sólo sea para ver si algún grupo de colegas de los que se defienden sólo, se anima a contribuir a la defensa de los que aisladamente estamos inermes.

Art. 14. Establece los requisitos exigidos para ser experto ante los Tribunales.

Art. 15. Hace obligatoria la declaración de las enfermedades epidémicas.

TITULO V.

EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA.—PENAS

Art. 16. Ejercer ilegalmente la medicina:

1º Las personas que no poseyendo los diplomas correspondientes o no estando comprendidas en las disposiciones de los arts. 6, 29 y 31, toman parte habitualmente y dirigen de un modo continuo el tratamiento de las enfermedades y de las afecciones quirúrgicas, o practican el arte dentario o de la obstetricia, salvo en los casos de urgencia comprobada;

2º Las parteras que en el ejercicio de su profesión traspasen los límites que les señala el art. 4.

3º Las personas que, provistas de un título legal, se extralimiten en las atribuciones que la ley les confiere, especialmente prestando su concurso a QUIENES EJERCEN ILEGALMENTE, con objeto de substraerlas a las prescripciones de la presente ley.

Las disposiciones de la primera fracción de este artículo no pueden aplicarse a los estudiantes de medicina que ejercen como ayudantes de un doctor o a quienes éste encomienda el cuidado de sus enfermos, ni a las enfermeras, ni a las personas que sin tener el título de dentistas practiquen incidentalmente la extracción de una muela.

Al comentar el art. 4 hice ya alguna alusión a que nuestras comadres legítimas tienen tendencia marcada a extralimitarse en el ejercicio de su arte. Para estos casos las penas francesas no estarían de más.

La actividad y los éxitos (?) de los curanderos de cierta categoría, ha creado el tipo del médico testafarro, o *médecin de paille*

que diría cualquier juez gabacho encargado de aplicarle el artículo 16. Algunos de esos encubridores no clasificados en nuestro Código Penal, están agregados en calidad de *firmones* a los farsantes de mayor relieve en la metrópoli; otros firman mediante un billete de cinco duros, y hasta puede que los haya de a tostón. Esto es una vergüenza para el gremio, y esos mediquillos a quienes ni el hambre disculpa, debían, como en Francia, caer bajo el peso de la ley, ya que la dignidad profesional no es para ellos barrera suficiente.

Art. 17. Las infracciones previstas y penadas por esta ley, se perseguirán ante la jurisdicción correccional.

En todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la medicina..... los médicos..... las sociedades médicas legalmente constituidas y las agrupaciones sindicales a que se refiere el art. 13, podrán dirigirse a los tribunales por "cita directa," en los términos del art. 182 del Código de Instrucción criminal, sin perjuicio de constituirse parte civil, si corresponde, en las acusaciones por esos delitos presentadas por el Ministerio Público.

La ley francesa hace, pues, expeditiva la justicia en estos delitos, y otorga facilidades a los profesionistas para defender sus derechos ante los tribunales.

Art. 18. El que ejerza ilegalmente la medicina, será castigado con multa de 10 a 500 francos y, en el caso de reincidencia, con multa de 500 a 1,000 francos y prisión de 6 días a 6 meses, o con una de las dos penas solamente.

El ejercicio ilegal del arte dentario será castigado con multa de 100 a 500 francos.

El ejercicio ilegal de la profesión de partera, será castigado con multa de 50 a 100 francos y, en caso de reincidencia, con multa de 100 a 500 francos y prisión de 10 días a 1 mes, o con una de las dos penas solamente.

El art. 759 de nuestro Código Penal, que ya he citado, es análogo al 18 de la ley francesa, aunque un tanto más severo, como se recordará. La diferencia esencial es que en Francia se hacen efectivas las multas y la prisión, mientras que aquí, por las razones anteriormente expuestas, sólo significan un artículo inaplicable.

Art. 19. El ejercicio ilegal de la medicina o del arte dental, con usurpación de título de médico, será castigado con multa de

1,000 a 2,000 francos y prisión de 6 meses a 1 año, o con una de las dos penas separadamente.

También se aumentan proporcionalmente las penas en los casos de usurpación de títulos de dentista o de partera.

En el Código Penal del Distrito Federal no está previsto el delito de usurpación de títulos. La misma pena correspondería, ateniéndose a sus dos artículos citados, al que se anunciara como "curandero" que al que acaparara en sus rótulos y reclamos todos los pergaminos que otorgan las Universidades de más brillante abolengo, para lo que se quedan cortos nuestros huéspedes los charlatanes ambulantes. Sin embargo, es inconcuso que el delito es menor en el primer caso que en el segundo.

Art. 20. Se considera como usurpador del título francés al que, ejerciendo la medicina, antepone o pospone a su nombre el título de doctor en medicina, sin especificar que éste es de origen extranjero; y será castigado con multa de 100 a 200 francos.

Muchos de nuestros seudomédicos están en este caso. Muy merecidas tendrían las penas de ejercicio ilegal y de usurpación de título aunadas.

Arts. 21 y 22. Penas que corresponden a los titulados que no cumplen con las prescripciones de los arts. 9 y 15.

Art. 23. Obligaciones de acatar las requisitorias judiciales. Pena correspondiente.

Art. 24. Condiciones de la reincidencia.

Art. 25. Penas por delitos de orden común que acarrear la suspensión temporal o la incapacidad absoluta del ejercicio de la profesión. Expulsión de las escuelas como pena a los estudiantes en iguales casos. Se excluyen los crímenes y delitos políticos.

Art. 26. Los suspensos temporalmente o los incapacitados, quedan sometidos a lo prescrito por los arts. 17, 18, 19, 20 y 21.

Art. 27. El art. 464 del Código Penal es aplicable a las infracciones previstas por esta ley.

Siguen 9 artículos transitorios.

La Cámara de Diputados francesa, en 30 de junio de 1793, y el Senado, en 31 de diciembre de 1894, adoptaron dos proyectos de ley para el ejercicio de la farmacia. Ignoro si los referidos proyectos fueron elevados al rango de ley, pero me parece

oportuno dar a conocer algunas de las ideas de las Comisiones de las dos Cámaras, que se refieren a los médicos-farmacéuticos y a las relaciones profesionales entre los médicos y farmacéuticos. Para no recargar más este trabajo, voy a limitarme a extractar esas ideas, dejando al buen criterio de mis oyentes su significación moral y el juicio sobre su oportunidad en nuestro medio:

Se prohíbe cualquier arreglo entre un farmacéutico y un médico con objeto de explotar una oficina de farmacia o de vender un medicamento. Es nulo el convenio que estipule las ganancias de un médico sobre la venta de los medicamentos efectuada por el farmacéutico.

No son compatibles los ejercicios simultáneos de las profesiones de médico o de dentista y la de farmacéutico o herbolario, aun cuando se posean los correspondientes diplomas.

Los médicos que ejerzan en poblaciones donde no haya ninguna oficina de farmacia, podrán ministrar los medicamentos a sus enfermos, pero sin tener oficina abierta al público.

Los que ejerzan en cualquiera población podrán, para los casos de urgencia, tener en su domicilio ciertos medicamentos cuya lista será formada por un reglamento de la administración pública.

§ LA VALIDEZ DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES Y LA COMISIÓN PRIMERA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA ACTUAL LEGISLATURA.

Si se exige un título para ejercer legalmente la medicina, su expedición debe llenar ciertos requisitos. Inútil sería la exigencia si se aceptaran los comprados en el estanquillo con la misma facilidad con que se compra un esqueleto para contratos de arrendamiento. Aun cuando se extremen las exigencias, encaminadas todas a darle mayores garantías a la humanidad doliente y menor de edad en cuestiones sanitarias, siempre quedaremos dentro del espíritu más "constituyente" que imaginarse pueda.

El dictamen presentado últimamente a la Cámara de Diputados por la primera Comisión de Instrucción Pública, sobre la validez de exámenes y títulos de la Escuela Libre de Derecho, sólidamente razonado, contiene algunos conceptos a los que voy